

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 7 de Mayo de 1889.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual, se publica la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Gobernación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del cap. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.ª Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.ª Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo núm. 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieron recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.ª Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.ª Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.ª Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior ni más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.ª La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.ª Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.ª La convocatoria se entiende hecha para los efectos del periodo electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y

forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente, dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Los preceptos contenidos en la precedente Real orden, dirigida á que se cumplan exactamente las disposiciones contenidas en la ley Electoral y artículos de la Municipal en relación con ella, es demostración evidente de los propósitos del Gobierno de S. M. de que las elecciones municipales que habrán de verificarse el 1.º de Diciembre del corriente año, sean la fiel expresión de la voluntad de los electores.

Para conseguir este fin es necesario que los Ayuntamientos de esta provincia fijen su atención en las disposiciones que la preinserta Real orden circular comprende, y las ejecuten con toda exactitud, á cuyo efecto he dispuesto hacer á los Alcaldes las siguientes prevenciones:

1.º De la presente circular se acusará recibo en el término de tercero día, notificándola por lectura íntegra á los respectivos Ayuntamientos, y haciendo saber á los vecinos de cada término municipal por los medios de publicidad establecidos.

2.º Darán cuenta á este Gobierno cada ocho días del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas y de cuantas quejas y reclamaciones se formulen, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

Finalmente, dispuesto como estoy á no consentir que se descuide el cumplimiento de tan importante servicio, creo necesario excitar el celo de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios para la observancia de la Real orden circular de que se trata, haciéndoles presente que la menor falta será castigada con la multa que se fija en la regla 11 de las comprendidas en la expresada disposición.

Zamora 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José Bellido.

DISPOSICIONES

DEL CAPÍTULO 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ARTÍCULO 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA «GACETA» DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el artículo 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto, la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Modelo número 1.º

Hoja de padrón á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

Nombres y apellidos.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	CONTRIBUCIÓN QUE PAGAN		Clasificación como habitante (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					Territorial.	Industrial.	

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual, y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario, labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras, vecino, domiciliado, transeunte, clasificando cada habitante según el artículo 11 de la ley.

Circulares

Según me participa el Alcalde de Andavias con fecha 29 de Abril pasado, me dice: ha desaparecido de dicho pueblo el día 28 del citado Abril, Maria Nieto, hija de Santiago Nieto, cuyas señas son: de 36 años de edad, viuda, bastante avejentada, viste de luto y le faltan algunos dientes de la parte superior.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de expresada mujer, poniéndola á disposición de ya referido Alcalde, en el caso de que fuese habida. Zamora 2 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José Bellido.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura del re-matado Magin Lladros Lorda, fugado del penal de Tarragona en la madrugada del día 2 del actual y cuyas señas son: natural de aquella ciudad, de 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, cara oval, color sano, barba naciente, bastante pelo entre ceja y ceja.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.

Zamora 4 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José Bellido.

PRESUPUESTOS ORDINARIOS.—CIRCULAR.

Por una omisión involuntaria dejaron de anotarse en el número último del *Boletín Oficial*, correspondiente al día 6 del que rige, varios pueblos del partido de Villalpando, que se hallan en descubierto de sus presupuestos ordinarios para el actual ejercicio, los cuales se expresan á continuación; debiendo advertir á los seño-

res Alcaldes de los mismos tengan también por suya la circular que en aquél se publica referente á la falta de dicho servicio, é igual que á la responsabilidad que por tal concepto se impone á los demás.

Zamora 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José Bellido.

Pueblos del partido de Villalpando que no han presentado sus presupuestos ordinarios para el actual ejercicio en el Gobierno civil de la provincia.

Granja de Moreruela. (devuelto)
Vega de Villalobos
Villafáfila
Villalva de la Lampreana
Villalobos

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

El Ayuntamiento de la Bóveda pide autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta sobre el quintal de paja y otros 25 céntimos sobre el de leña que se consuman en el distrito, con cuyo producto enjugará el déficit de 2.363 pesetas 75 céntimos que le resulta en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1888 á 1889.

Asimismo, el Ayuntamiento de Pontejes solicita igual autorización para gravar con 65 céntimos de peseta el quintal de paja y 50 el de la leña, para con su producto cubrir el déficit de 1.382 pesetas 90 céntimos que le resultan en su presupuesto ordinario de 1889 á 90.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Porto, que desea imponer 52 céntimos de peseta al carro de paja y 40 sobre el de la leña, con cuyo producto cubrirá el déficit que le resulta en su presupuesto ordinario para el inmediato ejercicio de 1889 á 1890, importante 1.491 pesetas y 12 céntimos.

El Ayuntamiento de Vezdemarban pide igual autorización que los anteriores para imponer un recargo de 12 céntimos de peseta sobre el quintal de paja y leña, para cubrir con su importe el déficit de 1.961 pesetas 52

céntimos que le resulta en su presupuesto ordinario para el año económico de 1889 á 1890.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir todas las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José Bellido.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

DON JOSÉ BELLIDO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Baxeus Alzugaray, vecino de Oporto, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 de Mayo solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Alianza, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Losacio, y lindante por todos los rumbos con terreno comunal de dicho Losacio, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón de la primitiva demarcación de la mina Generala, distante cuarenta y ocho metros del ángulo Norte de la casa de Bousi en dirección 134°-44°. Desde él se medirán en dirección Norte setecientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Este cien metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección Sur mil metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en dirección Oeste doscientos metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en dirección Norte mil metros, fijándose la 5.ª, y desde esta en dirección Este cien metros para cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias.

Hace la reserva de consignar dentro del plazo legal. Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 4 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José Bellido.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Mayo de 1889, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas.
					Día.	Mes.	Año.			
D. Francisco Alejano.....	Fuentesauco.....	13	24	Estado.—Rústica.	13	Mayo	1889	1389	5	140
D. Andrés Rodríguez.....	Zamora.....	13	13	»	23	»	»	1383	7	75
D. Manuel de las Heras.....	Idem.....	4	14	Urbana	28	»	»	84	18	75
El mismo.....	Idem.....	4	15	»	»	»	»	104	18	13'50
El mismo.....	Idem.....	4	16	»	»	»	»	103	18	16'85
El mismo.....	Idem.....	36	19	Clero.—Rústica.	1	»	»	2643	16	451
D. Francisco Mancero.....	Benavente.....	36	21	»	2	»	»	810	16	217'50
D. Emilio Prieto.....	Zamora.....	36	22	»	»	»	»	808	16	87'50
D. Joaquín Robles.....	Milles.....	36	23	»	»	»	»	2633	16	563'30
D. Manuel Olivares.....	Cubo del Vino.....	37	34	»	5	»	»	1978	15	56'60
D. Cenón Alonso.....	Benavente.....	39	19	»	»	»	»	2697	13	40
D. Pedro Represa.....	León.....	37	35	»	7	»	»	2666	15	1.000'15
D. José Fraile.....	Saldaña.....	39	20	»	»	»	»	2702	13	175
D. Ezequiel Santiago.....	Quiruelas.....	45	95	»	11	»	»	2628	5	121'50
D. Francisco Chicote.....	Cuelgamures.....	38	53	»	18	»	»	2662	14	17'85
D. José Andrés.....	Trabazos.....	34	86	»	21	»	»	48	18	12'50
D. Antonio Junquera.....	Zamora.....	39	21	»	25	»	»	2622	13	40'60
Doña Marcelina García.....	Idem.....	39	108	»	»	»	»	460	13	27
D. Bernardino Rodríguez.....	Carbajales.....	37	38	»	26	»	»	1369	15	130
D. José Fombellida.....	Zamora.....	45	91	»	»	»	»	2736	7	570
El mismo.....	Idem.....	45	92	»	»	»	»	1664	7	715
D. Miguel Vicente.....	Villafáfila.....	37	40	»	28	»	»	2668	15	168
D. Eustaquio León.....	San Agustín.....	37	41	»	29	»	»	2673	15	1.800
D. José Gangoso.....	Zamora.....	29	48	Propios.—Rústica.	22	»	»	2991	5	511
El mismo.....	Idem.....	29	49	»	»	»	»	2990	5	451'20
D. José San Román.....	Puebla.....	30	36	»	4	»	»	3042	4	100
D. Juan Gato.....	Zamora.....	30	37	»	6	»	»	3062	4	156'06
D. Agustín Membibre.....	Otero de Sanabria.....	30	38	»	7	»	»	3051	4	400'10
D. Fermín Losada.....	Idem.....	30	39	»	»	»	»	3021	4	1.000'10

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables, el mismo día del vencimiento; teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 1.º de Mayo de 1889.—J. R. de la Grana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 89.

DÍA 30 DE ABRIL DE 1889.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS.	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Rentas.....	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento.....	370.000	273.166'34	»	296.833'66
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	33.843'04	13.604'38	»	20.240'66
7 Ingresos extraordinarios.....	»	37	37	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enagenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultados.....	»	11.547'57	11.547'57	»
12 Ampliación.....	»	152.815'49	152.815'49	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
14 Reintegros.....	»	445'10	445'10	»
	603.843'04	451.615'88	164.845'16	317.074'32
PAGOS.				
1 Administración provincial.....	70.169	55.029'75	»	15.139'25
2 Servicios generales.....	35.000	8.107'44	»	26.892'56
3 Obras obligatorias.....	30.166'25	21.198'61	»	8.967'64
4 Cargas.....	137'50	68'74	»	68'76
5 Instrucción pública.....	19.473	5.503'35	»	13.969'65
6 Beneficencia.....	280.803'93	172.563'68	»	108.240'25
7 Corrección pública.....	93.683'44	6.917'90	»	86.765'54
8 Imprevistos.....	10.000	4.823'07	»	5.176'93
9 Nuevos Establecimientos.....	»	»	»	»
10 Carreteras.....	23.750	2.895'01	»	20.854'99
11 Obras diversas.....	12.000	7.458'39	»	4.541'61
12 Otros gastos.....	28.644'56	11.876'63	»	16.767'93
13 Resultados.....	»	3.270'37	3.270'37	»
14 Ampliación.....	»	120.583	120.583	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
	603.827'68	420.295'94	123.853'37	307.383'11
Existencia en Caja.....	17'36	31.319'94	»	»
	603.845'04	451.615'88	»	»

Zamora 30 de Abril de 1889.—El Contador, Ricardo Linage.

AYUNTAMIENTOS

CUBO DEL VINO

Los días 12 y 13 del corriente mes y desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, tendrá lugar en esta villa la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, y atrasos del mismo ejercicio.

Lo que se hace saber para que los contribuyentes acudan á hacer efectivas sus cuotas en los días y horas señalados, si quieren evitar los apremios y costas consiguientes.

Cubo del Vino 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pedro Vicente.

PIÑERO

Don Modesto Rodríguez Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Piñero.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha acordado señalar los días 26 y 27 del mes de Mayo próximo venidero, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, para que tenga lugar en el local donde celebra sus sesiones, la recaudación voluntaria del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial de este distrito municipal en el presente año económico.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Piñero 28 de Abril de 1889.—El Alcalde, Modesto Rodríguez.

PINILLA DE TORO

En los días 10, 11 y 12 del corriente mes se verificará en esta Casa-Consistorial la recaudación de la contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico.

Lo que se hace público por este anuncio para que los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, se presenten á satisfacer sus respectivas cuotas en los días prefijados si desean evitar los recargos de Instrucción.

Pinilla de Toro 6 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Alonso Domínguez.

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguido Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, implantando el juicio por Jurados, en providencia de esta fecha se señala para el día veinte del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia pública, el acto de sorteo público para la designación de los Vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de la Junta de partido ó distrito, conforme á lo prevenido en el artículo treinta y uno de citada ley. Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Fuentesauco á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bernardino Rodríguez Fornos.—De orden de S. S.ª, Manuel Pérez.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Antonio Losada Suarez y Felipe López Alvarez, vecinos de Hermisende, en causa que contra ellos se siguió sobre lesiones, se sacan á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la retasa con que figuran, los bienes embargados á aquéllos, que son los siguientes:

De Antonio Losada.

1.ª Una lama al nombramiento de Borgelas, cabida de media hemina de suelo, retasada en cuarenta pesetas.

2.ª Un prado al nombramiento de Faz, cabida de tres heminas de suelo, retasado en ochenta pesetas.

3.ª Una tierra con cuatro castaños, al nombramiento de Arganal, cabida de dos heminas de suelo, retasada en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Un pajar al nombramiento de Pedazo, cubierto de paja, que mide próximamente seis metros de longitud, retasado en ciento cuarenta pesetas.

De Felipe López.

1.ª Un prado al nombramiento del Corto, cabida de dos heminas de suelo, retasado en ciento noventa pesetas.

2.ª Otra lama ó prado al nombramiento de Tras de Penedo, cabida de dos heminas de suelo, retasada en doscientas pesetas.

3.ª Otro prado y tierra al nombramiento de Rebor-dillos, de seis heminas de suelo, retasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

La persona ó personas que quieran interesarse en todos ó algunos de los expresados bienes que radican en término de Hermisende, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado ó al de dicho pueblo el día veintinueve de Mayo próximo, á las doce de su mañana, y consignando previamente el diez por ciento de la retasa después de deducido el veinticinco por ciento, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces se celebrará el remate de los referidos bienes, que será aprobado en favor del postor que más ventajas ofrezca, siendo simultánea la referida subasta en este Juzgado y el municipal de Hermisende; debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran la retasa con la rebaja referida, y que el expediente posesorio de expresados bienes, se halla de manifiesto en la Escribanía, para que los interesados puedan examinarlo, sin que los licitadores puedan exigir otro título, debiendo conformarse con aquél.

Dado en Puebla de Sanabria á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Urbano López de Haro.—P. S. M., Faustino Matos.

Anuncios.

NUEVO CÓDIGO CIVIL.

Librería de Rodríguez, Renova, 15, Zamora.

Dehesa de Villalpando, propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

En dicha dehesa se vende el vuelo de 17.026 pies de encina, de los cuales se autoriza á los contratistas para cortar 5.915 pies, cuyo remate, que se verificará en pública subasta, tendrá lugar en Cabrerros del Monte (Valladolid) y casa del Administrador D. Mariano Fernández y Gutiérrez, y en Madrid en la casa del propietario, el día 14 de los corrientes y hora de las once de su mañana.

Las personas que deseen interesarse en dicho remate, podrán pasar ante dicho Sr. Administrador, quien pondrá de manifiesto el pliego de condiciones y demás datos que necesiten.

Cabrerros del Monte 6 de Mayo de 1889.—El Administrador, M. Fernández.

Del pueblo del Perdigón desapareció el día 5 del actual un pollino de pelo cardoso, con una cicatriz en ángulo en el costillar izquierdo, de nueve á diez años de edad.

Su dueño Matias Castaño, vecino del mismo pueblo.